

COPIA

Piura, 12 de abril de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-042-2010-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador **COMUNIDAD CAMPESINA MIRAMAR - VICHAYAL**, con RUC N° 20399478384, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su Presidente don Orlando Macharé Neira, mediante escrito de registro N° 916 de fecha 01 de abril del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-022-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 04 de marzo de 2011;

## CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-022-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 04 de marzo de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador **COMUNIDAD CAMPESINA MIRAMAR - VICHAYAL**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia señalada para el 12 de octubre del 2010.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la Comunidad Campesina Miramar – Vichayal es una institución que solamente figura de nombre está totalmente quebrada económicamente y por ende, desde hace 3 años en que asumió el cargo no ha encontrado gente laborando ni han tenido a la fecha trabajadores, por no contar con recursos económicos para los proyectos.
4. Que, por otro lado indica el recurrente que cuando asumió el cargo la nueva Junta Directiva, hasta la fecha no se les entrega ningún tipo de documentación (libros de caja, libros de acta, etc.) por parte de la directiva anterior; por lo que no pueden tener trabajadores, ya que no hay ni para los gastos propios de la Comunidad, siendo esa la realidad, por la cual no se ha podido cumplir con los requerimientos del señor inspector.
5. Que, *finalmente sostiene el recurrente en cuanto a la fecha que se le citó, esto se debió por desconocimiento y por falta de tiempo, porque como se verá cada uno de los miembros tiene que buscar el pan de cada día, viajando lejos para conseguir trabajo, siendo ella la realidad de la Comunidad Campesina Miramar – Vichayal.*
6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta *imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.*

COPIA

7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
8. Que, conforme se ha precisado en el párrafo precedente las afirmaciones o alegaciones vertidas por el recurrente deben ir corroboradas de las correspondientes pruebas, a fin de proceder a su estimación o desestimación según corresponda; en tal sentido, en el presente caso no se ha acreditado lo referido por el recurrente, respecto a la situación económica del sujeto inspeccionado y menos aún se ha acreditado desde el tiempo que indica, que no cuenta con trabajadores; no obstante ello, resulta necesario precisar al sujeto inspeccionado no se le está sancionando por incumplimientos a la normatividad sociolaboral, los que comprenden las siguientes materias: relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo; y, seguridad social; sino que se le ha sancionado por infracción a la labor inspectiva, la que se sustenta en el hecho de no haber asistido a la comparecencia para la cual fue citado por la Autoridad Inspectiva.
9. Que, la falta de orden al interior de la organización del sujeto inspeccionado no enerva su obligación de concurrir al llamado de la Autoridad Inspectiva, en tal sentido el hecho de afirmar que hasta la fecha no se les ha hecho entrega de documentación, no constituye una razón justificatoria de su inasistencia y menos aún constituye un argumento razonable para tener o no trabajadores.
10. Que, en relación a la falta de conocimiento alegada por el recurrente, de autos se advierte que en el último párrafo del numeral III.- "Visita Inspectiva al Centro de Trabajo" del Acta de Infracción de fecha 15 de octubre del 2010, se consigna en éste que el requerimiento para la comparecencia fue entregado a don José Pascual Vera Oblea en calidad de secretario del centro laboral, por lo que resulta ser de su entera responsabilidad el hecho de no haber tomado de manera oportuna conocimiento y adoptar las previsiones correspondientes. Así mismo en relación a la falta de tiempo para atender a la Autoridad, compete exclusivamente al recurrente racionalizar su tiempo y privilegiar si atiende o no los intereses de su representada.
11. Que, estando a los fundamentos antes expuestos, resulta evidente la falta de colaboración del sujeto inspeccionado con la función inspectiva, por ende su conducta infractora se encuentra prevista en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", consecuentemente este Despacho dispone declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende procede a confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

COPIA

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don ORLANDO MACHARE NEIRA, mediante registro N° 916 de fecha 01 de abril de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Zonal N° 01-19-B-022-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 04 de marzo de 2011; que multa a: **COMUNIDAD CAMPESINA MIRAMAR - VICHAYAL**, con RUC N° **20399478384**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



*Socorro Elizabeth Castillo Campos*  
Socorro Elizabeth Castillo Campos  
Esp Adm. I Direc. Prev Sol Cont Lab  
Dirección Regional de Trabajo y P.E.

Piura, 12 de abril de 2011

**COPIA**

VISTO: El Expediente N° PS-042-2010-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador **COMUNIDAD CAMPESINA MIRAMAR - VICHAYAL**, con RUC N° 20399478384, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su Presidente don Orlando Macharé Neira, mediante escrito de registro N° 916 de fecha 01 de abril del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-022-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 04 de marzo de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-022-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 04 de marzo de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador **COMUNIDAD CAMPESINA MIRAMAR - VICHAYAL**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia señalada para el 12 de octubre del 2010.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la Comunidad Campesina Miramar – Vichayal es una institución que solamente figura de nombre está totalmente quebrada económicamente y por ende, desde hace 3 años en que asumió el cargo no ha encontrado gente laborando ni han tenido a la fecha trabajadores, por no contar con recursos económicos para los proyectos.
4. Que, por otro lado indica el recurrente que cuando asumió el cargo la nueva Junta Directiva, hasta la fecha no se les entrega ningún tipo de documentación (libros de caja, libros de acta, etc.) por parte de la directiva anterior, por lo que no pueden tener trabajadores, ya que no hay ni para los gastos propios de la Comunidad, siendo esa la realidad, por la cual no se ha podido cumplir con los requerimientos del señor inspector.
5. Que, finalmente sostiene el recurrente en cuanto a la fecha que se le citó, esto se debió por desconocimiento y por falta de tiempo, porque como se verá cada uno de los miembros tiene que buscar el pan de cada día, viajando lejos para conseguir trabajo, siendo ella la realidad de la Comunidad Campesina Miramar – Vichayal.
6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
8. Que, conforme se ha precisado en el párrafo precedente las afirmaciones o alegaciones vertidas por el recurrente deben ir corroboradas de las correspondientes pruebas, a fin de proceder a su estimación o desestimación según corresponda; en tal sentido, en el presente caso no se ha acreditado lo referido por el recurrente, respecto a la situación económica del sujeto inspeccionado y menos aún se ha acreditado desde el tiempo que indica, que no cuenta con trabajadores; no obstante ello, resulta necesario precisar al sujeto inspeccionado no se le está sancionando por incumplimientos a la normatividad sociolaboral, los que comprenden las siguientes materias: relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo; y, seguridad social; sino que se le ha sancionado por infracción a la labor inspectiva, la que se sustenta en el hecho de no haber asistido a la comparecencia para la cual fue citado por la Autoridad Inspectiva.
9. Que, la falta de orden al interior de la organización del sujeto inspeccionado no enerva su obligación de concurrir al llamado de la Autoridad Inspectiva, en tal sentido el hecho de afirmar que hasta la fecha no se les ha hecho entrega de documentación, no constituye una razón justificatoria de su inasistencia y menos aún constituye un argumento razonable para tener o no trabajadores.
10. Que, en relación a la falta de conocimiento alegada por el recurrente, de autos se advierte que en el último párrafo del numeral III.- "Visita Inspectiva al Centro de Trabajo" del Acta de Infracción de fecha 15 de octubre del 2010, se consigna en éste que el requerimiento para la comparecencia fue entregado a don José Pascual Vera Oblea en calidad de secretario del centro laboral, por lo que resulta ser de su entera responsabilidad el hecho de no haber tomado de manera oportuna conocimiento y adoptar las previsiones correspondientes. Así mismo en relación a la falta de tiempo para atender a la Autoridad, compete exclusivamente al recurrente racionalizar su tiempo y privilegiar si atiende o no los intereses de su representada.
11. Que, estando a los fundamentos antes expuestos, resulta evidente la falta de colaboración del sujeto inspeccionado con la función inspectiva, por ende su conducta infractora se encuentra prevista en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", consecuentemente este Despacho dispone declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende procede a confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

COPIA

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don ORLANDO MACHARE NEIRA, mediante registro N° 916 de fecha 01 de abril de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Zonal N° 01-19-B-022-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 04 de marzo de 2011; que multa a: **COMUNIDAD CAMPESINA MIRAMAR - VICHAYAL**, con RUC N° **20399478384**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos  
Esp Adm. I Direc. Prev Sol. Cont Lab  
Direccion Regional de Trabajo y P.E.